

RECURSO DE REVISIÓN: RR 129/2017-3

ENTE OBLIGADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE: CLAUDIO ELIZABETH AVALOS CEDILLO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que conforman el expediente 129/2017-3 en manejo de esta comisión informativo al **recurso de revisión**, interpuesto contra la respuesta emitida por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** a través de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO. **Solicitud de Información.** El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se presentó ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** una solicitud de información a la cual se le asignó el número de expediente 317/084/2017, en la que se requirió esencialmente lo siguiente:

- El documento, norma, reglamento o ley que permita autorizar y regule que los alumnos o profesores en formación de la Benemérita y Catedralicia Escuela Normal del Estado soliciten la revisión de los exámenes extraordinarios en sus fases u oportunidades que se les

conceden. Deberá indicar quienes son las autoridades educativas de la institución que definen, acuerdan, deciden, resuelven, analizan, estudian y dictaminan la legalidad de examen extraordinario apgado, así como quién tiene la tarea y responsabilidad de una revisión preventiva a todos los exámenes que aplicaron los docentes.

- b) Solicitud conocer si la coordinadora de evaluación y Medición de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado se encuentra autorizada para elaborar exámenes extraordinarios a los alumnos reprobados que solicitaron revisión de examen.
- c) Acceso y consulta a todos los documentos que se originaron de los exámenes extraordinarios casados de la Licenciatura de Educación Física en la que resultaron reprobados alumnos.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El tres de marzo de dos mil diecisiete se notificó la respuesta a la solicitud del recurrente por medio de estrados , se le hizo saber del contenido del oficio DG/849/2017, signado por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela normal del Estado

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano recibió el recurso de revisión

interpuesto por el ahorra recurrente contra la resolución emitida por parte del sujeto obligado, y en el que señaló como motivo de inconformidad:

- La información resulta incompleta.
- Declaración de inexistencia de la información.
- Falta deficiencia, insuficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta.

CUARTO. Turno. De conformidad con el artículo 174, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el recurso de revisión RR-129/2017-3 fue turnado a la Comisionada Ponente, para que sustanciara el periodo de instrucción y en su momento presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Admisión. El diez de marzo de dos mil diecisiete, esta Comisión, con base en el artículo 174, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, admitió el presente recurso de revisión con fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en el plazo que reconoce la ley manifestaran y ofrecieran las pruebas que a su derecho corresponda.

SEXTO. Manifestaciones de las partes. El tres de abril de dos mil diecisiete se emitió un acuerdo por el cual se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado mismas que se realizaron en tiempo acorde a la certificación que obra a foja 43 del

Presente sumario, por lo que el sujeto obligado realizó las manifestaciones que a su derecho estimo convenientes.

Por lo que toca al inconforme éste compareció a realizar diversas manifestaciones el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. El tres de abril de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, a fin de que la ponencia presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de esta Comisión Estatal de Garantía del Acceso a la Información Pública es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 6º apartado A., fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 37, 42, fracciones I y II, 142 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, 34, fracciones I y II, 166 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como de los artículos 1º, 2º, 9º, 12, fracciones XI y XXV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Garantía del Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Procedibilidad y Oportunidad. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y

procedibilidad que debe reunir el presente medio de impugnación, los cuales están previstos en los artículos 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que el sujeto obligado notificó su respuesta el tres de marzo de dos mil diecisiete (ver foja 7); resulta entonces que al ser presentado el presente escrito de defensa el **ocho de marzo de dos mil diecisiete** (ver foja 1), su interposición es acorde a lo dispuesto por el numeral 166 de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye que se acreditan de manera satisfactoria los extremos a que alude el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. En esencia, las inconformidades en estudio entiendrán en los supuestos a que alude el artículo 167, fracción II, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ello en virtud de que el inconforme sostiene de que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información

de entregar información incompleta y la respuesta basada de una falta insuficiencia o incorrecta fundamentación y motivación.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo es necesario asentar que el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado señaló que no se le requirió directamente por esta Institución para que rindiera el informe que acompaña y por tal motivo comparece Ad cautelam. Es de señalar que esta Comisión no está obligada a notificárselo individualmente a este servidor público, ya que el presente medio de defensa, como se estableció en el acuerdo de inicio, se sigue contra el sujeto obligado, es decir, contra la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ya que es de dicha dependencia del cual emana y si bien es cierto que el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Estado participó en la expedición del acto de respuesta materia de análisis, no menos cierto es que la conducta que exteriorizó fue dentro del ejercicio de las funciones que le fueron conferidas con motivo del cargo público que ocupa, es decir, que la respuesta en sí misma representa la voluntad estatal ejercida a través de dicho servidor público sin que por ello pueda ser desvinculado de la autoridad administrativa a la cual se encuentra incorporado.

En acción a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en su artículo 3º fracción XXXV establece la definición de sujeto obligado, y dado el contexto que reviste a la solicitud de información materia de presente medio de impugnación es a Secretaría de Educación de Gobierno del Estado quien ostenta

dicha calidad, al ser la dependencia de la cual emana el acto que se combate, es decir, el acto administrativo que se originó con motivo del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por lo tanto, la notificación que se realiza no particularizada a los servidores públicos que intervinieron en la solicitud de información, sino al sujeto obligado en sí mismo, por conducto del área especializada en la materia, es decir, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ello con fundamento 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con su divisorio 183.

Asociado lo anterior se procede a estudio del fondo de presente asunto:

El Director de la Benemérita y Centenaria Escuela normal del Estado al momento de dar contestación a primer apartado de la solicitud de información del peticionario en un primer momento señaló que no existe el documento norma reglamento, instrumento que permita autorizar y legalice que los alumnos o profesores en formación soliciten la revisión de los Exámenes extraordinarios, ni indicó alguno de que exista, no obstante según se corroboró a foja 12 del presente sumario (correspondiente a la hoja 4/8 de escrito de contestación), la autoridad puso a disposición el Manual de Organización y Procedimientos de la Benemérita y Centenaria Escuela normal del Estado, 2013 vigente.

F. documento anterior, seguiría la autoridad, es el sustento para el procedimiento que se sigue cuando un alumno no se muestra conforme

con el proceso de evaluación de su examen extracto tanto, ya que en sus incisos n° y oo), establece una serie de enunciados que disponen la obligación de que la Dirección Académica y el Departamento de Evaluación y Medición de los Programas Educativos de manera conjunta supervisen que la evaluación del aprendizaje atienda al proceso formativo del estudiante y se apegue a los criterios vigentes así como detectar, orientar y/o intervenir pedagógicamente ante las necesidades educativas de los estudiantes. De igual manera, conforme al inciso o) del citado Manual, le corresponde al Departamento de Evaluación y Medición de los Programas Educativos mantener una comunicación permanente con la Dirección Académica, coordinadores de carrera, docentes, así como con el Coordinador de los Equipo de Elaboración y Valoración de Instrumentos y los integrantes del mismo, a fin de resolver conjuntamente las situaciones problemáticas que se presenten.

De lo anteriormente señalado, se desprende que la autoridad en un primer momento declaró indebidamente la inexistencia de la información ya que de manera posterior advirtió la expresión documental de aquello que el particular solicitó lo cual permitió que conforme al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se allegara de la constancia en la cual obra lo que requirió ya que el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Estado sostuvo que es a través de dichas disposiciones que se regulan los aspectos relativos a los puntos en estudio. El Manual que puso a disposición particularmente en los incisos que precisó, permiten dotar de

certeza seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información ya que hizo de conocimiento al peticionario el marco regulatorio aplicable al motivo de su solicitud, lo que garantizó conocer los motivos por los cuales su solicitud no puede ser atendida de manera plena, ya, como quedó establecido, la configuración normativa que citó la autoridad define el marco de acción que encuadra su actividad a los puntos específicos de la solicitud.

A continuación se procede al estudio y análisis de la contestación que emitió la autoridad en la parte conducente a los exámenes solicitados por el peticionario.

Según se observa de la respuesta emitida, el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, atendió de manera parcial la petición del particular, ya que si le señaló el costo a cubrir con motivo de la aplicación de los exámenes sin embargo, no puso a disposición los exámenes extraordinarios ni la documentación oficial que se origina de los exámenes extraordinarios de la licenciatura de Educación Física.

El Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, niega el acceso a la información arguyendo que los exámenes son documentos de carácter pedagógico que genera cada docente y por tanto obran en poder de éstos, así mismo sostuvo que éstos poseen datos personales.

Es de señalar que la autoridad no fundó ni motivó debidamente la causa por la cual está impedido para entregar los exámenes extraordinarios, ya que el solo hecho de señalar que son de carácter pedagógico y que se encuentran en posesión de los docentes, no es motivo suficiente para hacer nugatoria el derecho de acceso a la información, ya que si estos exámenes son generados con motivo de la actividad institucional que desarrolla la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, resulta que con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación directa con numerales 2^a, 4^a y 10 de la Ley de Archivos del Estado, la autoridad debe poner a disposición del peticionario los exámenes que sus docentes adscritos realizan, es decir, se deben realizar las gestiones necesarias para que se concentre la información y sea proporcionada al peticionario, y en lo relativo a aquellos documentos remitidos a la inspección, se deberán realizar las gestiones necesarias para que el solicitante acceda a ellos.

Por otra parte, sostiene que los exámenes contienen datos personales, no obstante, en ningún momento se fundó y motivo dicha circunstancia, ya que no observó lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado mismo que se inserta a la presente resolución:

ART. 159. En los artículos 18 y 19 los sujetos obligados podrán negar documentos o la información, debiendo ser clasificada de acuerdo a lo siguiente: El área deberá emitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá responderlo.

i. Contar con la clasificación

Vocación clasificatoria y **obligación de observar el principio de no revelar información**.

III. **Revisar la clasificación y conservar el acceso a la información.** El Comité de Transparencia deberá tener acceso a la información que este en posesión de la Área emisora de la que se trate, para efectos de revisarla. La revisión debe ser realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de la presente Ley, con el fin de establecer si la información es de interés público en el sentido de respuesta a la solicitud que establece el artículo 16 de la presente Ley.

Con base en el artículo transcurto en su sentido legalizado, por conducto del área emisora de la respuesta, para efectos de sustentar la clasificación deberá remitir una solicitud en la que de manera fundada y motivada establecerá la clasificación de la información misma que en su momento el Comité de Transparencia del sujeto obligado establecerá si se justifica o no consecuentemente que el sujeto obligado señale que la información contiene datos personales, sino que el comité debe aprobar la necesidad de clasificar la información para atender la solicitud, sin embargo, por ello en dicho acto tenga que aprobar la versión pública ya que ésta se elaborará y aprobará por el Comité una vez que sea cubierta el pago de la misma.

Además bien en cuanto a los señalamientos de particular en el sentido de que el nombre de los alumnos es público es de señalar lo siguiente:

A respecto, es de señalarse que la determinación tal y como se estableció para el caso particular a divulgación de los nombres de los alumnos a la luz de los motivos de queja que arguyó el recurrente en ningún momento se determinó o fijó un criterio que sentara las bases como precedente, por medio del cual se haya asentado que los alumnos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Estado son sujetos

obligados por lo que el nombre de los mismos habrá de considerarse información pública para efecto de posteriores solicitudes de información o documentos que contengan algún dato de los señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en los artículos 3º frac. XI y XVII y 138 en lo que refiere a la protección de datos personales; por tanto contrario al criterio de interpretación que realizó el recurrente, es menester realizar las siguientes precisiones:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades en su ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por lo que dentro de esas obligaciones, en cumplimiento al derecho a la educación reside la facultad otorgada al Congreso de la Unión para expedir las leyes necesarias destinadas a establecer la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio.

Así existe una obligación del Estado de verificar la correcta aplicación de los recursos destinados para el cumplimiento del derecho humano a la educación de la cual se advierte el carácter de Estado como sujeto obligado y comprometido a través de instrumentos internacionales a cumplimiento de los fines educativos sin que case inadvertido que el monto del presupuesto destinado anualmente al sistema educativo (por parte de los tres órdenes de gobierno) estará

sujeto siempre a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables.

En ese sentido en la Observación General N° 3, de las adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas se señala la existencia del compromiso de los Estados Partes de garantizar y respetar los derechos como el de educación compromiso que se cumple no solo a través de medidas legislativas sino también por medio de los de carácter administrativo, financiero, educacional y social motivo por el cual la Secretaría de Educación también está obligada a imponer el cumplimiento de obligaciones por las cuales se logre una mayor efectividad de los derechos como en la especie el derecho a la educación.

Consecuentemente y conforme a la interpretación que se hace es recurrente en el presente Recurso de Revisión, los alumnos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado no tienen la calidad de sujetos obligados ni puede considerarseles como tal ya que si bien es cierto estos hacen uso de las instalaciones y servicios de la institución educativa, mismos que son solventados con recursos de origen público, con independencia de la fuente de a que provengan, son acortados por la sociedad y forman parte del patrimonio público, sin trascender al interés general desde la perspectiva del derecho a la información pública.

Se afirma lo anterior en virtud de que la fracción XXXV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en nueve de mayo de dos mil diecisésis en el Periódico Oficial de San Luis Potosí señala que se entiende por sujetos obligados:

"... cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como cualquier persona física, menor o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en su ámbito estatal y municipal..."

La prescripción normativa que se invoca claramente coloca a los sujetos obligados cuando por cualquier motivo, "de cualquier modo reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter".

Por tanto aunque los montos y su destinatario son información pública el Estado se encuentra obligado a proporcionar la información que le sea solicitada a cualquier interesado, pero una vez los recursos públicos que ingresan al patrimonio de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, la Institución conforme a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé dentro de su cuerpo normativo la protección de datos personales en sus preceptos 3º trac XI y XVII y 138, en virtud de que dada la naturaleza de la información esta es susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad que se encuentra en posesión del sujeto obligado y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Con base en lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado, en el caso particular la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública sin más limitación que en respeto a la privacidad de los individuos la cual solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la ley la que además definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el poder público respectivo se extiende a los tres Poderes de Estado y los Ayuntamientos, entidades parastatales y paramunicipales o corporaciones autónomas y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y a las personas privadas físicas o morales que por cualquier motivo y de cualquier modo utilizan recursos públicos para su ejercicio con ese carácter.

Es con base a lo expuesto que se sirve a la convicción de que los alumnos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado no son sujetos obligados ya que si bien es cierto reciben un beneficio derivado de las aportaciones del recurso público, ello no implica que a los alumnos de dicha institución se consideren como entes obligados de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, por las razones expuestas con anterioridad, ya que el hecho de percibir un beneficio de una instalación o servicio que se haya solventado con recursos públicos, dicha circunstancia no los ubica en la hipótesis que prevé el ordenamiento en cita.

Por todo lo expuesto, es que esta Comisión, con fundamento en el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado modifica el acto impugnado para efectos de que:

- a) Ponga a disposición del particular los exámenes extraordinarios de los alumnos de la licenciatura de educación física en términos de la solicitud. En caso de estar plenamente justificado que contienen datos personales, deberá turnar la Comité de Transparencia la solicitud correspondiente en la cual solicite la clasificación correspondiente, para que, previo pago, se proceda a la elaboración de la versión pública.
- b) Se realicen las gestiones necesarias para que el solicitante acceda a la información relativa a los documentos que se originaron de los exámenes extraordinarios a los alumnos reprobados de la licenciatura de Educación física como fuero requeridos en la solicitud de información.

Con fundamento en los artículos 175, último párrafo y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le concede al ente obligado el término de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que de cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Se estima el plazo de 10 diez días, puesto que el sujeto obligado deberá realizar la gestión de la solicitud de información pública lo que resulta análogo a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia del Estado.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que la presente resolución causa ejecutoria al momento de su aprobación, en virtud de que no admite recurso alguno ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que el término para dar cumplimiento comienza a partir de su notificación.

Una vez concluido dicho plazo, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes deberá informar el cumplimiento al presente tally con los documentos fehacientes (**originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico**), con fundamento en los artículos 177 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en caso de no cumplir con esta resolución se dará vista con la denuncia correspondiente al Órgano de Control Interno o a quien resulte competente para integrar y sustanciar el procedimiento sancionatorio por incurir en posibles actos que actualicen la hipótesis contenida en el artículo 197, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a los avenamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La notificación que se realice al sujeto obligado será, con fundamento en los artículos 58 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Unidad de Transparencia.

Se hace un conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la presente resolución, podrá impugnar el presente fallo a través del Juicio de Amparo indirecto que promueva ante el Poder Judicial de la Federación lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resuelve por unanimidad de votos el pleno de la comisión estatal de garantía de Acceso a la información pública conformado por los comisionados Alejandro Lafuente Torres, Yoanira Esperanza Camacho Zapata y Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, en la Sesión

Gobierno Estatal de Quintana Roo
Av. 20 de Noviembre 100, Centro, Chetumal, Q.R., C.P. 77000

Extraordinaria celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, ante
la Secretaria de Pleno Rosa María Motilla García

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO

ROSA MARÍA MOTILLA GARCIA

CEGAIP RR 129/2017-3. Presidente: Alejandro Lafuente Torres. Secretaria: Rosa María Motilla García. 25/04/2017. Aprobado en reunión ordinaria del Pleno. Firma digitalizada.

FAG